

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION N° 08-02-01

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 103 de la Ley del Banco Central de Venezuela, así como el artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria,

Resuelve:

Artículo 1°.- Se reitera la obligación a la que deben sujetarse los bancos y demás instituciones financieras autorizados para recibir depósitos en moneda nacional, contenida en el artículo 103 de la Ley del Banco Central de Venezuela, de prestar en sus distintas oficinas, sucursales o agencias el servicio de canje de especies monetarias, conforme a las normas dictadas por este Instituto contenidas en reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones dictadas al efecto.

Parágrafo Único.- La obligación contenida en el presente artículo deberá ser cumplida por los bancos e instituciones financieras atendiendo tanto a sus clientes como a los no clientes que acudan a sus oficinas, sucursales o agencias.

Artículo 2°.- A los fines previstos en el último aparte del artículo 103 de la Ley del Banco Central de Venezuela, el Instituto Emisor comunicará a los bancos y demás instituciones financieras las cantidades de existencias mínimas de monedas fraccionarias de cada clase que deben mantener a disposición del público en sus distintas oficinas, sucursales o agencias.

Artículo 3°.- Los pagos en efectivo que realicen los distintos órganos y entes de la administración pública por cualquier concepto, deberán, hasta que el Banco Central de Venezuela disponga lo contrario, contener una proporción de monedas del nuevo cono monetario.

Caracas, 7 de febrero de 2008.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente